

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

H. Magistrada

AMPARO NAVARRO LÓPEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección cuarta – Sub sección “A”

Asunto:	Recurso de reposición
Demandante:	PROMIGAS S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Expediente:	25000-2337-000-2021-00282-00

ÁNGEL CASTAÑEDA MANRIQUE, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la sociedad **PROMIGAS S.A. E.S.P** (en adelante “PROMIGAS”) tal como consta en el poder que reposa en el expediente; respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del numeral 3.2 de las consideraciones del auto proferido el 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se decidió la fijación del litigio del proceso de la referencia, en los términos que expongo a continuación:

I. Pretensiones

Con base en los fundamentos que expongo en el presente recurso, respetuosamente solicito al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

Primera. – Que se revoque el numeral 3.2 de las consideraciones del auto proferido por el H. Tribunal el día 14 de noviembre de 2023, notificado en correo electrónico del 15 de noviembre de 2023, en lo que respecta a la fijación del litigio del proceso de la referencia.

Segunda. – Que, en su lugar, se fije el litigio de la siguiente forma:

“Confrontados los hechos descritos en la demanda y lo expuesto en la contestación, se observa que hay conceso total; por consiguiente, la fijación del litigio se llevará a cabo en relación con los fundamentos de derecho expuestos en la demanda y contestación. El Despacho precisa que el asunto objeto del litigio se concreta en el estudio de la legalidad de los siguientes actos administrativos:

-Liquidación Oficial Adicional No. 20205340050626 del 25 de agosto de 2020, “Por medio de la cual se liquida la contribución adicional para la vigencia 2020”.

-Resolución No. SSPD – 20215300005435 del 1º de marzo de 2021, “Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340050626 del 25 de agosto de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de gas combustible por redes”.

-Resolución No. SSPD – 20215000017245 del 14 de abril de 2021, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.

En consecuencia, de lo anterior, tenemos que una vez condensados los cargos de violación expuestos y la contestación de la demanda, se establecen los siguientes Problemas Jurídicos:

3.2.1. Determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violar directamente la Constitución y por vulnerar los principios de legalidad e irretroactividad, debido proceso, falta y falsa motivación.

3.2.2. Determinar si los actos administrativos demandados perdieron fuerza ejecutoria.

3.2.3. Establecer los efectos inmediatos en el tiempo de las Sentencias C-464 del 28 de octubre de 2020 y C-484 del 19 de noviembre de 2020, proferidas por la Corte Constitucional, a través de las cuales se declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

3.2.4. Determinar si la SSPD debió aplicar la excepción de inconstitucionalidad.”

O en los términos que considere el despacho que refleje el cargo de violación directa de la Constitución por parte de los actos demandados y la solicitud que se declare que la SSPD debió aplicar la excepción de inconstitucionalidad al expedir el acto demandado.

II. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

De acuerdo con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos en general, salvo norma legal que disponga lo contrario. De esta forma, no habiendo una norma legal que impida interponer el recurso de reposición en contra del auto que fija el litigio, este es procedente.

El auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el 15 de noviembre de 2023. Teniendo en cuenta lo anterior, el término de vencimiento para interponer el recurso de reposición vence el 20 de noviembre de 2023.

En consecuencia, el presente recurso de reposición cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad para ser analizado por el H. Tribunal.

III. Fundamentos del recurso de reposición

El numeral 3.2 de las consideraciones del auto del 14 de noviembre de 2023 establece:

“ (...) En consecuencia, de lo anterior, tenemos que una vez condensados los cargos de violación expuestos y la contestación de la demanda, se establecen los siguientes Problemas Jurídicos:

3.2.1. Determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por vulnerarse los principios de legalidad e irretroactividad, debido proceso, falta y falsa motivación, razón por la cual se analizará si es predicable la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos demandados.

3.2.2. Establecer si los actos administrativos objeto de debate están ajustados a los parámetros del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, al incluir en la base gravable, las cuentas y conceptos sobre los cuales liquidó la contribución especial fijada para el año 2020; para lo cual se deberán analizar los efectos inmediatos en el tiempo de las Sentencias C-464 del 28 de octubre de 2020 y C-484 del 19 de noviembre de 2020, proferidas por la Corte Constitucional, a través de las cuales se declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994”

En efecto, como puede observarse en el texto de la demanda, PROMIGAS planteó diferentes cargos en contra de los actos administrativos objeto de la controversia. El primero de ellos fue denominado como “VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN”. Dicho cargo se encontraba encaminado a demostrar la vulneración de normas de carácter constitucional por parte de los actos administrativos y las normas en las que se funda.

Así, dentro de ese primer cargo se planteó la violación de los artículos 95, 338, 363 y 365 de la Constitución. Además, se plantearon los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 previstos en la sentencia C-484 de 2020 y su aplicación a la Contribución Adicional 2020, teniendo en cuenta que la base gravable de esta se calculaba con base a dicho artículo.

Por su parte, en el segundo cargo, se expuso la violación al derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa por parte de la Superintendencia consagrados en normas constitucionales, al haber omitido resolver la excepción de inconstitucionalidad planteada por la empresa, y, en consecuencia, haber omitido pronunciarse sobre todos los argumentos planteados en la vía gubernativa. En estos cargos se plantean la violación de normas legales y constitucionales por parte de los actos administrativos demandados.

A su vez, en el cargo tercero se planteó la vulneración del principio de legalidad por aplicación de normas contrarias a la Constitución, donde se señala que los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución.

Adicionalmente, se planteó un cuarto cargo fundamentando la pretensión primera subsidiaria sobre la pérdida de ejecutoria del Acto Administrativo. Lo anterior, en el entendido que la Corte Constitucional ha declarado la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955, el cual era el fundamento jurídico de dicho acto administrativo.

Por último, se señaló que la Superintendencia debió acceder a la petición que hizo PROMIGAS sobre la inaplicación de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 por ser Contrarios a la Constitución.

En este orden de ideas, la fijación del litigio efectuada mediante el auto recurrido no tiene en cuenta expresamente el cargo de violación directa de la constitución por parte de los actos demandados que se encuentra incorporado en el escrito de la demanda. Este cargo es sumamente importante toda vez que el principal examen que debe recaer sobre un acto administrativo es si éste cumple con la Constitución con independencia de la vigencia de las leyes y decretos que le sirven de fundamento. Esto con el fin de garantizar la primacía de la Carta Política sobre todo el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, en la fijación del litigio tampoco se tiene en cuenta la solicitud que se declare que la SSPD debió aplicar la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución. Esto es de vital importancia dado que todos los servidores públicos están obligados a dar prevalencia a la Constitución sobre las demás normas que integran el ordenamiento jurídico.

En conclusión, la fijación del litigio debe ser replanteada de forma tal que abarque todos los problemas jurídicos planteados en el litigio, incluyendo si los actos administrativos demandados han vulnerado o no las normas de carácter constitucional y si se debió aplicar la excepción de inconstitucionalidad por parte de la demandada.

Cordialmente,



ÁNGEL CASTAÑEDA MANRIQUE

C.C. No. 80.426.654

T.P. No. 87291